



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION AUTO INTERLOCUTORIO No.453

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: **Coprocenva** Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandadas: Sonia Esneyda Muñoz Robledo
Adriana Muñoz Robledo
Rad. No.: 761114003003-**2021-00423**-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, a través de apoderada judicial, en contra de **SONIA ESNEYDA MUÑOZ ROBLEDO Y ADRIANA MUÑOZ ROBLEDO**, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No. 253 del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, corregido mediante **Auto Interlocutorio No. 509 del seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)**, en virtud del cual este estrado judicial, **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **SONIA ESNEYDA MUÑOZ ROBLEDO Y ADRIANA MUÑOZ ROBLEDO**, y a favor de **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, ordenándose el pago de la suma demandada, representada en un Pagaré No. 00002 0014 00217878700 suscrito el 21 de febrero de 2018.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del P., que el título valor pagaré que acompaña la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez, que, provienen de la parte deudora y constituyen prueba suficiente en contra de ella y que, durante el trámite no fue desvirtuada.

Dicho lo anterior, se procede, con la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. y la notificación por aviso artículo 292 del C.G.P. visibles en anexos 18 y 20 del expediente digital, a la parte demandada **ADRIANA MUÑOZ ROBLEDO**.



Las constancias contemplaban una fecha límite para comparecer al proceso el miércoles, 23 de noviembre de 2022 y por otro lado fecha límite para pagar miércoles, 18 de enero de 2023 y para brindar contestación de la demanda hasta el miércoles, 25 de enero de 2023, sin embargo, la demandada no se pronunció ante el juzgado.

Y por otro lado, se procedió con la remisión por mensaje de datos para efectos de la **notificación personal** el día **martes, 10 de mayo de 2022**, de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 visible en anexo 14 del expediente digital, a la parte demandada **SONIA ESNEYDA MUÑOZ ROBLEDO**, toda vez que se presentó de manera personal a las oficinas del Juzgado y exhibió su documento de identidad visible a folio 13 del expediente. Constancia secretarial que contemplaba como **fecha límite para pagar la obligación el jueves 19 de mayo de 2022** y para **contestar la demanda hasta el jueves 26 de mayo de 2022**, sin embargo, la parte demandada tampoco se pronunció ante el juzgado.

Así las cosas, se tiene que la parte ejecutada no se opuso a la demanda dentro del término conferido, no se vislumbra cumplimiento de sus obligaciones de pagar la suma demandada y no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C. G. del P., toda vez que, nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga**;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **SONIA ESNEYDA MUÑOZ ROBLEDO Y ADRIANA MUÑOZ ROBLEDO** y a favor de **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré anexo y que fue expresada en el Mandamiento de Pago enunciado en el **Auto Interlocutorio No. 253 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, proveído corregido mediante **Auto Interlocutorio No. 509 del seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)** de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada **SONIA ESNEYDA MUÑOZ ROBLEDO Y ADRIANA MUÑOZ ROBLEDO** y a favor del **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**. En consecuencia,



tásense y liquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

CUARTO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$ 825.642,62**, a favor de la parte demandante **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza;

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

Janeth Dominguez Oliveros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe992a2a273496796970a80cc4328f2cb368b2a92c6ec90c876ab475f4677eda**

Documento generado en 06/03/2023 11:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN Estado Electrónico No. <u>021</u> . El anterior auto se notifica hoy <u>7 de marzo de 2023</u> a las <u>8:00 A.M.</u> DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Patricia Olivares Cruz

Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec1bbf3b77b30f2ad95c5a99103d7dc83bfc4bb2972465a5b74a9ffd897b90a**

Documento generado en 07/03/2023 09:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>